

LEY VIII – N.º 87

FOMENTO Y DESARROLLO DE LA PRODUCCIÓN BUBALINA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Se adhiere la Provincia de Misiones a la Ley Nacional N.º 27076, Programa Federal para el Fomento y Desarrollo de la Producción Bubalina, que como anexo único forma parte integrante de la presente ley.

ARTÍCULO 2.- La autoridad de aplicación es el Ministerio del Agro y la Producción, siendo sus funciones:

- 1) adoptar medidas de promoción y acompañamiento a los productores para lograr el mejoramiento de los productos del ganado bubalino;
- 2) asegurar el fortalecimiento productivo a través de la ejecución de obras de infraestructura, adquisición de insumos, acceso a nuevas tecnologías, asistencia técnica y capacitación para los productores;
- 3) mejorar la competitividad del sector promoviendo la industrialización, comercialización y consumo de los productos y subproductos del ganado bubalino;
- 4) potenciar la producción en las microrregiones agroecológicas definidas, a fin de incentivar el arraigo en zonas rurales;
- 5) brindar asistencia técnica para el agregado de valor de la actividad y desarrollar programas de capacitación en bienestar animal, higiene y salubridad, propiciando la adopción de prácticas de producción bajo normas de calidad, seguridad e inocuidad;
- 6) suscribir convenios y coordinar acciones con organismos y entidades internacionales, nacionales, provinciales y municipales, públicas y privadas, tendientes a la implementación del presente programa;
- 7) diseñar e implementar programas de asesoramiento, capacitación y formación técnica destinados a los productores, a fin de garantizar el mejoramiento de la producción de ganado bubalino;
- 8) establecer el procedimiento y requisitos de inscripción para el Registro de Productores de Ganado Bubalino;
- 9) implementar medidas de regulación y fiscalización necesarias para garantizar la calidad de la producción.

ARTÍCULO 3.- La actividad bubalina debe desarrollarse mediante el uso de prácticas enmarcadas en criterios de sustentabilidad económica, social y de los recursos naturales.

ARTÍCULO 4.- Se autoriza al Poder Ejecutivo a constituir la Unidad Ejecutora Provincial en el ámbito del Ministerio del Agro y la Producción, a fin de planificar, ejecutar y supervisar el Programa Federal para el Fomento y Desarrollo de la Producción Bubalina y demás funciones que determine el Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 5.- Se crea el Registro de Productores de Ganado Bubalino, con el objeto de conformar una base de datos actualizada sobre productores, potencial productivo, cantidad de unidades productivas y todo otro dato de interés para la formulación de políticas y programas dirigidos al fortalecimiento de la producción bubalina.

CAPÍTULO II DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 6.- El Poder Ejecutivo queda facultado a otorgar a las personas humanas o jurídicas, que estén debidamente inscriptas en el Registro de Productores de Ganado Bubalino, incentivos financieros a través de los organismos competentes a partir del otorgamiento de créditos y subsidios.

ARTÍCULO 7.- Se faculta al Poder Ejecutivo a dictar la normativa complementaria y aclaratoria a los fines de cumplimentar con lo establecido en el artículo 15 de la Ley Nacional N.º 27076, Programa Federal para el Fomento y Desarrollo de la Producción Bubalina.

ARTÍCULO 8.- El Poder Ejecutivo queda autorizado a efectuar adecuaciones, modificaciones y reestructuraciones en el Presupuesto General de la Administración Pública Provincial a los fines del cumplimiento de lo establecido en la presente ley.

ARTÍCULO 9.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.